

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0051

Valledupar, 20 FEB 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL AUTO No 0356 DE AGOSTO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, recibió denuncia anónima vía telefónica de radicado No. 04708 del 09 de abril de 2025, en la cual se manifiesta de una presunta tala de un árbol caracolí a orillas del río Tucuy, corregimiento Estados Unidos – Becerril (Cesar)

Que ante lo anterior la Corporación ordenó realizar visita de inspección técnica mediante Auto No. 0299 del 30 de agosto de 2024, a fin de identificar él o los presuntos infractores y verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento, y determinar si existió infracción a las normas ambientales o si se ha actuado al amparo de una de las causales de eximente de responsabilidad.

Que, el 24 de julio de 2025 se realizó solicitud de apoyo al Coordinador del grupo Interno de Trabajo para gestión del recurso forestal OBED BAYONA SANCHEZ, realizándose la designación de los profesionales de apoyo JORGE ARMANDO RINCONES FERNANDEZ y CARLOS RODRIGUEZ SANTANA.

Que la visita de inspección, se llevó a cabo el día 01 de septiembre de 2025 y el informe técnico rendido es de fecha 11 de septiembre de 2025, en la que se tiene lo siguiente:

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

2.1 En cumplimiento a lo solicitado por la. Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se realizó desplazamiento técnico al sitio donde se instauró la denuncia, ubicado en zona Rural del corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril - Cesar, con el fin de efectuar una inspección ocular y verificar las condiciones actuales del sitio. Durante el recorrido se logró identificar lo siguiente:

En visita técnica realizada en la zona rural de corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril - Cesar, específicamente en la ronda hídrica del Río Tucuy (arroyo Zumbador), se evidenció vestigio de la tala de un árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), especie nativa y de importancia ecológica en la región.

Durante el recorrido fuimos acompañados por el señor Carlos Liñán, presidente de la Junta de Acción Comunal, quien manifestó que en esta región los campesinos vienen realizando procesos de deforestación en las áreas montañosas con el fin de sembrar cultivos de cacao y café. Cabe resaltar que el árbol en mención ya representaba un peligro inminente para los transeúntes de la zona debido a su gran tamaño.:

2.2 Localización del área intervenida

www.corpocesar.gov.co
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0051

DE 2^{da} FEB 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____ DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL AUTO No 0356 DE AGOSTO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

*En cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental, se realizó el desplazamiento hacia la zona rural del corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril - Cesar, con el propósito de verificar e identificar una presunta tala de un árbol perteneciente a la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).*

3. CONCLUSIONES

La protección de los Recursos Naturales en la zona Rural del corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción de Becerril- Cesar, exige la implementación de acciones inmediatas y sostenibles para evitar la tala indiscriminada de árboles en las orillas del río, quebradas y Arroyos. Esta práctica genera pérdida de cobertura vegetal, erosión de suelos, disminución de la calidad y cantidad de agua, así como afectaciones a la fauna asociada al ecosistema ribereño. La conservación y recuperación de las rondas hídricas debe ser una prioridad comunitaria e institucional, promoviendo la reforestación con especies nativas, la educación ambiental y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala:

"(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que, se pudo evidenciar por los funcionarios de Corpocesar la erradicación de árboles, ésta Oficina Jurídica no puede adelantar procedimiento sancionatorio ambiental alguno ya que no fue posible evidenciar o no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada y practicada infracción ambiental alguna.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, reza:

"La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0051** DE **20 FEB 2026**, DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL AUTO No 0356 DE AGOSTO DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que el presunto infractor de las normas ambientales vigentes no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada, y en ese sentido, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto No. 0356 del 22 de agosto de 2025.

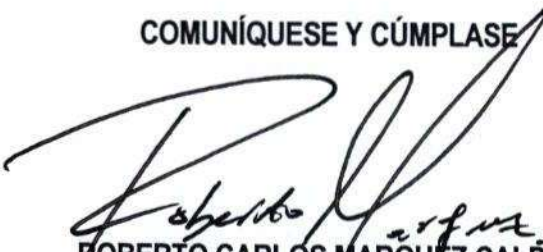
Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

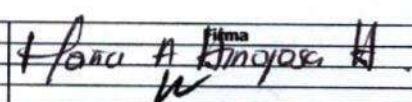
DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Por Secretaría realizar las comunicaciones de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	MARIA ALEXANDRA HINOJOSA HINOJOSA - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO MARQUEZ CALDERON - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.